Artículo 1.° Para participar en las pruebas de acceso al Cuerpo Especial de Facultativos de Meteorología por el sistema de promoción interna, se precisará estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias Físicas, Químicas o Matemáticas, Ingeniero, Licenciado en Ciencias Físico-Químicas o Físico-Matemáticas o en Ciencias Exactas o equivalente, hallarse en cualquiera de las situaciones administrativas legalmente previstas, con excepción de la excedencia voluntaria y de la suspensión firme, y tener una antigüedad de tres años como funcionario de carrera en alguno de los Cuerpos que a continuación se relacionan:

- Cuerpo Especial de Ayudantes de Meteorología.

Art. 2.° Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior deberán superar las pruebas que se especifiquen en la correspondiente convocatoria con las especialidades que en la misma se indiquen.

Art. 3.° En cada convocatoria se reservará para los funcionarios que accedan a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.° Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no accedan por este sistema.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 25 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

5135 *ORDEN de 25 de marzo de 1985 sobre acceso, mediante promoción interna, al Cuerpo de Controladores de la Circulación Aérea.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso se establezcan.

Asimismo, se determina que se reservará a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Para participar en las pruebas de acceso al Cuerpo de Controladores de la Circulación Aérea, por el sistema de promoción interna, se precisará estar en posesión del título de: Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente, hallarse en cualquiera de las situaciones administrativas legalmente previstas, con excepción de la excedencia voluntaria y de la suspensión firme, y tener una antigüedad de tres años como funcionario de carrera en algunos de los Cuerpos que a continuación se relacionan:

- Cuerpo Técnico de Especialistas Aeronáuticos.
- Cuerpo Técnico de Especialistas en Telecomunicaciones Aeronáuticas.

Art. 2.° Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior deberán superar las pruebas que se especifiquen en la correspondiente convocatoria con las especialidades que en la misma se indiquen.

Art. 3.° En cada convocatoria se reservará para los funcionarios que accedan a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.° Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no accedan por este sistema.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 25 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

5136 *ORDEN de 25 de marzo de 1985 sobre acceso, mediante promoción interna, al Cuerpo de Oficiales de Aeropuertos.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas selectivas que para cada caso se establezcan.

Asimismo, se determina que se reservará a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Para participar en las pruebas de acceso al Cuerpo de Oficiales de Aeropuertos, por el sistema de promoción interna, se precisará reunir los siguientes requisitos: Ser Piloto militar con categoría mínima de Suboficial o Piloto civil con título no inferior a Piloto comercial, y estar en posesión del Título de Bachiller Superior, Formación Profesional de 2.° grado o equivalente, hallarse en cualquiera de las situaciones administrativas legalmente previstas, con excepción de la excedencia voluntaria y de la suspensión firme, y tener una antigüedad de tres años como funcionarios de carrera en alguno de los Cuerpos que a continuación se relacionan:

- Cuerpo Técnico de Especialistas Aeronáuticos.
- Cuerpo Técnico de Especialistas en Telecomunicaciones Aeronáuticas.

Art. 2.° Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior deberán superar las pruebas que se especifiquen en la correspondiente convocatoria con las especialidades que en la misma se indiquen.

Art. 3.° En cada convocatoria se reservará para los funcionarios que accedan a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.° Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no accedan por este sistema.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 25 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

5137 *ORDEN de 25 de marzo de 1985 sobre acceso, mediante promoción interna, al Cuerpo Especial de Ayudantes de Meteorología.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso se establezcan.

Asimismo, se determina que se reservará a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Para participar en las pruebas de acceso al Cuerpo Especial de Ayudantes de Meteorología, por el sistema de promoción interna, se precisará estar en posesión del título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o tener el primer ciclo de estudios universitarios o equivalente, hallarse en cualquiera de las situaciones administrativas legalmente previstas, con excepción de la de excedencia voluntaria y de la suspensión firme, y tener una antigüedad de tres años como funcionario de carrera en alguno de los Cuerpos que a continuación se relacionan:

- Cuerpo Especial de Observadores de Meteorología.
- Cuerpo Especial de Administrativos-Calculadores.

Art. 2.° Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior, deberán superar las pruebas que se especifiquen en la correspondiente convocatoria con las especialidades que en la misma se indiquen.

Art. 3.° En cada convocatoria se reservará para los funcionarios que accedan a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.° Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no accedan por este sistema.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 25 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ.

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

5138 *ORDEN de 29 de marzo de 1985 por la que se modifican provisionalmente los Estatutos de la Comisión Regional del Plátano.*

Excelentísimos señores:

La Comisión Sindical Regional de la Exportación del Plátano fue objeto de reestructuración por el Real Decreto 1773/1978, de 6 de junio, que le otorgó el carácter de corporación de derecho público.

En desarrollo del mencionado Real Decreto, por el Ministerio de Comercio y Turismo se dictó la Orden de 17 de enero de 1979 por la que se aprueban los Estatutos de la Comisión Regional del Plátano (CREP).

La configuración del Estado autonómico, la experiencia adquirida durante este período y la conveniencia de conseguir el equilibrio adecuado de los intereses generales derivados de la producción y el comercio del plátano de Canarias, hacen aconsejable la modificación de los Estatutos y de la estructura de la actual Comisión Regional del Plátano.

En su virtud, una vez oídos el Gobierno de Canarias, la Comisión Regional del Plátano y demás sectores y Organismos interesados, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.–Se modifican con carácter provisional los actuales Estatutos de la Comisión Regional del Plátano (CREP), conforme al anexo de la presente Orden.

Segundo.–A la publicación de la presente Orden ministerial, los actuales componentes de los Organos directivos de la Comisión regional del Plátano (CREP) pasarán a constituirse en Comisión Gestora hasta que se celebren las correspondientes elecciones y sean elegidos los nuevos rectores que deberán tomar posesión de sus cargos, como más tarde, cuatro meses después de la mencionada publicación.

En la citada Comisión Gestora se integrarán los representantes de las organizaciones profesionales agrarias que designe el Gobierno de Canarias.

Tercero.–Dado el carácter provisional de los Estatutos que se aprueban mediante esta disposición, por la nueva Asamblea general que resulte elegida en la Comisión Regional del Plátano (CREP), se procederá en el plazo de tres meses a la elaboración de los Estatutos definitivos que deberán ser sometidos para su aprobación al Ministerio de Economía y Hacienda.

Con la aprobación de los Estatutos definitivos quedarán derogadas cuantas normas se opongan a los mismos.

Cuarto.–Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, conjuntamente, se dictarán las normas que han de regir las elecciones de los representantes de cada uno de los sectores que integrarán los Organos rectores de la Comisión Regional del Plátano (CREP).

Quinto.–Queda derogada la Orden de 17 de enero de 1979 por la que se aprueban los Estatutos de la Comisión Regional del Plátano (CREP).

Sexto.–La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

ESTATUTOS DE LA COMISION REGIONAL DEL PLATANO (CREP)

TITULO PRIMERO

De la constitución, funciones y facultades de la CREP

Artículo 1.° Por el Real Decreto 1773/1978, de 6 de junio, se constituye la Comisión Regional del Plátano (CREP), otorgándole el carácter de corporación de derecho público, teniendo a su cargo la promoción y gestión de los intereses generales derivados de la producción y comercialización del plátano de Canarias, para el que se estableció la reserva del mercado nacional en el artículo noveno de la Ley 30/1972, de 22 de julio.

En la Comisión Regional del Plátano permanecerán integrados los productores, tanto individuales como las organizaciones colectivas, y los expedidores de dicho producto que se dediquen a la comercialización de la producción platanera canaria.

Art. 2.° Corresponden a la CREP las siguientes funciones y facultades:

a) Establecer los mecanismos necesarios para conocer la producción semanal comercializable del plátano en el archipiélago canario, mediante las oportunas declaraciones de «marca» disponible a formular por los expedidores de dicho producto.

b) Señalar semanalmente los volúmenes respectivos de fruta disponibles que serán objeto de envío tanto al resto del territorio nacional como para consumo local y para atender, en su caso, a las posibles ventas a mercados extranjeros.

c) Distribuir semanalmente, y por separado, los correspondientes volúmenes de fruta de las islas en proporción a las «marcas» globales y entre los expedidores según su respectiva «marca» individual.

d) Autorizar, sin perjuicio de lo que pudiera disponer al respecto la Comisión Nacional del Comercio del Plátano los envíos de plátanos de las islas Canarias con destino al consumo nacional, en los volúmenes y para las zonas y puertos del territorio nacional que semanalmente hayan sido programados de acuerdo con las necesidades del consumo y las disponibilidades de la producción.

e) Dirimir las discrepancias que puedan surgir en las islas productoras de plátanos entre los sectores que intervienen hasta el embarque de la mercancía.

f) Las demás funciones y facultades que se le reconocen en los presentes Estatutos y aquellas que le encomiende la Comisión Nacional del Comercio del Plátano.

Art. 3.° La CREP habrá de modificar los volúmenes de fruta y destinos que hubiere señalado según lo previsto en el apartado b) del artículo segundo, caso que así lo resuelva la Comisión Nacional del Comercio del Plátano, con objeto de que se correspondan con las disponibilidades de la producción y necesidades del consumo.

Art. 4.° La CREP deberá informar debidamente a la Comisión Nacional del Comercio del Plátano, al Gobierno de la Comunidad Autónoma y a los Directores territoriales de Economía y Comercio en las islas Canarias, de los acuerdos a que se refieren los apartados a), b) y d) del artículo segundo a efectos de la necesaria coordinación.

Asimismo, informará preceptivamente, sobre las operaciones de exportación a países extranjeros, especialmente en lo que se refiere al volumen y fechas de envío, para evitar se originen situaciones de desequilibrio en el normal suministro del mercado nacional.

Art. 5.° El Gobierno de Canarias y los Directores territoriales de Economía y Comercio de dichas islas serán los encargados de ejercer la vigilancia del cumplimiento de las funciones encomendadas a la CREP, informando sobre el particular a la Comisión Nacional del Comercio del Plátano.

Art. 6.° Las Administraciones de puertos francos de las islas Canarias despacharán los envíos de plátanos para el consumo nacional fuera de dichas islas, de acuerdo con las cantidades que se fijen, según lo que se dispone en los presentes Estatutos.

Art. 7.° Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la CREP estará facultada para:

a) Contratar, por cuenta de los expedidores, los medios de transporte marítimo y aéreo para los plátanos que se envíen al resto del territorio nacional, conocer e intervenir las averías que puedan originarse durante el transporte y reclamar y percibir de los transportistas las correspondientes indemnizaciones, en su caso.

b) Contratar o bien ejecutar directamente, por cuenta de los expedidores, las operaciones de recepción, carga y estiba de los plátanos a su embarque en las islas Canarias, y las de las desestiba, descarga y entrega en los puntos de destino, en el resto del territorio nacional.

c) Efectuar directamente, por cuenta de los expedidores, el pago de los correspondientes fletes, gastos de embarque y desembarque, impuestos y arbitrios locales.